

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0011

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –
ARCOTEL**

**ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0490-M de 01 de junio de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, comunica a la Coordinación Técnica de Control lo siguiente: "Mediante comunicación de 17 de noviembre de 2016, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006370-E de 17 del mismo mes y año, el señor Roberto Javier Merchán Jiménez en calidad de Representante Legal de la Compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A. manifestó lo siguiente: "(...) *Conforme al párrafo tercero del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación solicito el CAMBIO DE ACCIONISTAS de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., de acuerdo al siguiente detalle:*

ACCIONISTA ACTUAL	NUEVO ACCIONISTA	CEDULA	NACIONALIDAD	PORCENTAJE
Jorge Homero Yunda Machado	Roberto Javier Merchán Jiménez	1721397543	Ecuatoriana	51%

(...) -Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2017-0009-M, de 29 de marzo de 2017, el responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, dio respuesta a lo solicitado manifestado que: "*Al respecto, cúpleme certificar que revisada la base de datos del sistema SIRATV que utiliza el Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, los archivos digitales de Resoluciones ubicados en el sistema NAS, así como el sistema On Base donde se encuentra almacenada la documentación digital del expediente físico que administra la unidad de Gestión Documental y Archivo, se evidencia lo siguiente: "...5. Quienes son los accionistas de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., registrados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De la revisión a la Base Institucional SIRATV, se desprende que los accionistas de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., son los siguientes:*

No.	IDENTIFICACION	NOMBRE ACCIONISTA	FECHA INICIAL
1	1708052814	YUNDA MACHADO JORGE HOMERO	13/12/2013
2	0704142959	PARRA CARDENAS MERLY JOHANNA	03/12/2013

- Al revisar la página web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador, el 17 de mayo de 2017, consta como accionistas los señores:

NO.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1721397543	MERCHAN JIMENEZ ROBERTO JAVIER	ECUADOR	NACIONAL	\$ 408	N
2	0704142959	PARRA CARDENAS MERLY JOHANNA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 392	N

(...) - En este contexto, del análisis efectuado al escrito presentado por el concesionario se ha podido determinar que podría existir una posible infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, puesto que antes de notificar la modificación de estatutos, se debería tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal j) del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"

En tal virtud remito a usted la comunicación signada con trámite ARCOTEL-DGDA-2016- 06370-E de 17 de noviembre de 2016, del señor Roberto Javier Merchán Jiménez, Representante Legal de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., y el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0009 de 29 de marzo de 2017, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda,...."

- 1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0187-M de 22 de febrero de 2018, la Coordinación Técnica de Control remite a la Coordinación Zonal 3 comunica: "El numeral 2.2.1.1., literal III, numeral 7, del ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, establece que es atribución de la Coordinación Zonal, ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área de su jurisdicción, y, literal v, ordinal ii, numeral 6, establece que uno de los productos de la gestión técnica de control, son los informes técnicos, jurídicos y demás actos para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso sanciones."
- 1.3 El 05 de marzo de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0009 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a la información contenida en el memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0490-M de 01 de junio de 2017, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y remitido mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0187-M de 22 de febrero de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos, que la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., concesionaria de la frecuencia 106,5 MHz, matriz de la ciudad de Ambato, en donde opera la estación de Radiodifusión denominada

“CANELA STEREO 106,5 FM”, realizó una transferencia de las acciones del señor Jorge Homero Yunda Machado, a favor del señor Roberto Javier Merchán Jiménez, esto sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inobservando lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y conforme lo determina el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0011 de 24 de enero de 2018, aplicable en lo que tiene que ver a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo señalado en el Art. 164, literal, numeral 1, literal j), del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo de esta forma en la infracción de primera clase, del artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- 1.4 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0538-M de 21 de marzo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0104-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0009, el 12 de marzo de 2018.
- 1.5 Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006096-E de 23 de marzo de 2018, el señor Roberto Javier Merchán Jiménez, representante legal de JH RADIO FM PINTRACTU S.A., entre otros aspectos solicita: “(..). -En virtud de lo expuesto, al no haberse adecuado la conducta presunta de la infracción a la norma legal y al haber caducado las acciones para iniciar el procedimiento administrativo de juzgamiento contenido en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ARCOTEL No. AA-CZO3-2018-0009 EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA JH RADIO FM PINTRACTU S.A., solicito comedidamente se sirva archivar el presente procedimiento de juzgamiento y proceder conforme al artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es con el registro de la transferencia de acciones de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A. objeto del presente proceso.”
- 1.6 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0011 de 05 de abril de 2018, se indica al señor Roberto Javier Merchán Jiménez, representante legal de JH RADIO FM PINTRACTU S.A. lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 23 de marzo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006096-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0798-M de 17 de abril de 2018, se señala que la Providencia No. P-CZO3-2018-0011, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0142-OF el día 12 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

CRITERIO JURÍDICO No. ARCOTEL-CJDA-2018-0011 de 24 de enero de 2018

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0113-M de 31 de enero de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0071-M de 24 de enero de 2018, el cual contiene el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0011 de 24 de enero de 2018, el mismo que en la parte pertinente señala:

"(...) -La tipificación a la falta de autorización para realizar el cambio del paquete accionario está establecida en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) -5. CONCLUSIÓN -En Orden a los antecedentes, fundamentos y análisis expuestos es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica que la transferencia de las acciones en una compañía que ostente la calidad de concesionaria de servicios de radiodifusión no implica la terminación del título

habilitante establecida en el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. – En caso de que un concesionario haya realizado el cambio del paquete accionario sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, éste acto podría constituir una inobservancia al tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y al artículo 164 del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual podría generar la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la norma *ibídem*. – De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, los organismos desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones son los entes competentes para la aplicación del régimen sancionatorio previstos en la LOT.”

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Artículo 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones. **-1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:** - (...) -j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de

la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título



habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

*“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

*“Art. 117.- **Infracciones de primera clase.** - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

*“Artículo 122.- **Monto de referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a)*

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006096-E de 23 de marzo de 2018, el señor Roberto Javier Merchán Jiménez, representante legal de JH RADIO FM PINTRACTU S.A., entre otros aspectos solicita: “(...). *-En virtud de lo expuesto, al no haberse adecuado la conducta presunta de la infracción a la norma legal y al haber caducado las acciones para iniciar el procedimiento administrativo de juzgamiento contenido en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ARCOTEL No. AA-CZO3-2018-0009 EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA JH RADIO FM PINTRACTU S.A., solicito comedidamente se sirva archivar el presente procedimiento de juzgamiento y proceder conforme al artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es con el registro de la transferencia de acciones de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A. objeto del presente proceso.*”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el memorando ARCOTEL-CCON-2018-0187-M de 22 de febrero de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0011 de 05 de marzo de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006096-E de 23 de marzo de 2018

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0048 de 14 de mayo de 2018, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0009, el mismo que se sustentó en el memorando ARCOTEL-CCON-2018-0187-M de 22 de febrero de 2018, de los cuales se desprende que la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., concesionario de la frecuencia 106,5 MHz, en donde opera la estación de

radiodifusión denominada "CANELA STEREO 106,5 FM", que tiene matriz en la ciudad de Ambato, al realizar la transferencia de las acciones del señor Jorge Homero Yunda Machado, a favor del señor Roberto Javier Merchán Jiménez, sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inobservó lo señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al incumplir lo indicado en el Art. 164, numeral 1, literal j) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0538-M de 21 de marzo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0104-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0009, el 12 de marzo de 2018.

Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006096-E de 23 de marzo de 2018, el señor Roberto Javier Merchán Jiménez, representante legal de JH RADIO FM PINTRACTU S.A., entre otros aspectos solicita: "(...). -En virtud de lo expuesto, al no haberse adecuado la conducta presunta de la infracción a la norma legal y al haber caducado las acciones para iniciar el procedimiento administrativo de juzgamiento contenido en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ARCOTEL No. AA-CZO3-2018-0009 EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA JH RADIO FM PINTRACTU S.A., solicito comedidamente se sirva archivar el presente procedimiento de juzgamiento y proceder conforme al artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es con el registro de la transferencia de acciones de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A. objeto del presente proceso."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0011 de 05 de abril de 2018, se indica al señor Roberto Javier Merchán Jiménez, representante legal de JH RADIO FM PINTRACTU S.A. lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 23 de marzo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006096-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0798-M de 17 de abril de 2018, se señala que la Providencia No. P-CZO3-2018-0011, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0142-OF el día 12 de abril de 2018.

De esta forma, se analiza la contestación presentada por la compañía concesionaria que la parte pertinente señala: "En virtud de lo expuesto, al no haberse adecuado la conducta presunta de la infracción a la norma legal (...)", al respecto debo señalar que la conducta típica está claramente detallada en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que éste señala: "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la

Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”, dado que está expresamente señalado que los concesionarios tiene la obligación de respetar los reglamentos que emita la ARCOTEL, y en este preciso caso el incumplimiento se da con relación al Art. 164, numeral 1, literal j), del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que señala: **“Artículo 164.- Modificaciones.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones. **-1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: - (...)** -j. **La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.”**, y en razón de que el presente proceso administrativo sancionador se inició por no tener la autorización para el cambio de accionistas de la compañía es decir, ARCOTEL no autorizó la transferencia de las acciones del señor Jorge Homero Yunda Machado, a favor del señor Roberto Javier Merchán Jiménez, debo indicar que la conducta se encuentra plenamente identificada, por lo que se actuó en base al principio de tipicidad y legalidad. Respecto de la parte pertinente en donde señala: “(...) al haber caducado las acciones para iniciar el procedimiento administrativo de juzgamiento contenido en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ARCOTEL No. AA-CZO3-2018-0009 EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA JH RADIO FM PINTRACTU S.A., solicito comedidamente se sirva archivar el presente procedimiento de juzgamiento y proceder conforme al artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es con el registro de la transferencia de acciones de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A. objeto del presente proceso.”, debo señalar lo siguiente, la ley con la cual éste Organismo tiene la potestad sancionadora es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la cual en su Art. 135 señala: **“Prescripción.** -La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.” Ante lo expuesto se debe indicar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones al registrarse por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene potestad sancionadora hasta cinco (5) años después de cometida la infracción, para realizar el procedimiento que en derecho corresponda.

Ante lo expuesto se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el memorando ARCOTEL-CCON-2018-0187-M de 22 de febrero de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0011 de 05 de marzo de 2018, en virtud de los cuales se determina que la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., concesionaria de la frecuencia 106,5 MHz, matriz de la ciudad de Ambato, en donde

opera la estación de Radiodifusión denominada "CANELA STEREO 106,5 FM", realizó una transferencia de las acciones del señor Jorge Homero Yunda Machado, a favor del señor Roberto Javier Merchán Jiménez, esto sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inobservando lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y conforme lo determina el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0011 de 24 de enero de 2018, aplicable en lo que tiene que ver a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo señalado en el Art. 164, numeral 1, literal j), del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo de esta forma en la infracción de primera clase, del artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a)."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La compañía concesionaria, no admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 No se evidencia que el concesionario realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que el concesionario, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR000713 de 09 de abril de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 250.908,85.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el memorando ARCOTEL-CCON-2018-0187-M de 22 de febrero de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0048 de 14 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., concesionaria de la frecuencia 106,5 MHz, matriz de la ciudad de Ambato, en donde opera la estación de Radiodifusión denominada "CANELA STEREO 106.5 FM", realizó una transferencia de las acciones, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incumpliendo con lo establecido en el Art. 164, numeral 1, literal j), del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es VEINTE Y NUEVE DOLARES 80/100 (USD \$ 29,80), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., que en delante de cumplimiento a la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al representante legal de la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1792494826001 en la ciudad de Ambato, Calle Río Payamino y Av. De los Chasquis.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 14 días del mes de mayo de 2018.


Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
**COORDINACIÓN
ZONAL 3**

